

Señor:

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Vía email: j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal – Acción de Subrogación – Promovido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES ARGENCOL SAS.

Radicado: 76001400300420250001200

Asunto: Contestación demanda y Excepciones de mérito

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en nombre y representación de INVERSIONES ARGENCOL SAS, según poder adjunto, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

I. Identificación la Parte Demandada (Art. 96 #1 CGP)

La Parte demanda es:

1.1. INVERSIONES ARGENCOL SAS, sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificada con el NIT. 901104211-3, representada legalmente por **RAUL DARIO CARVAJAL MUÑOZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.909.

Obra como apoderado de la demandada el señor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Pronunciamiento sobre las Pretensiones de la demanda (Art. 96 # 2 CGP)

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y fáctico y, muy particularmente, por las razones que se explicarán en el acápite de Excepciones de Mérito.

III. Pronunciamiento sobre los Hechos de la demanda (Art. 96 # 2 CGP)

Al hecho Primero.- Es cierto. Se aclara que actualmente el contrato sigue vigente y en ejecución.

Al hecho Segundo.- Es cierto.

Al hecho Tercero.- Es cierto.

Sobre el hecho Cuarto. Es cierto, en los términos establecidos en el contrato de seguro (Póliza No. 030000899385) que reposa en el expediente como prueba documental.

Sobre el hecho Quinto. Es cierto, en los términos establecidos en el contrato de seguro (Póliza No. 030000899385) que reposa en el expediente como prueba documental.

Sobre el hecho Sexto. Es cierto que el 25 de enero de 2021 se presentó un incendio en el local donde funciona el restaurante PAMPA MALBEC del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE.

Respecto de la manifestación respecto de que dicho incendio se habría presentado por ausencia de mantenimiento y limpieza adecuada y trimestral de los ductos de extracción de gases ubicados en la cocina del restaurante, actividad que estaba a cargo de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S, se niega, pues INVERSIONES ARGENCOL SAS sí hizo el mantenimiento debido a los ductos.

Durante el año 2020, INVERSIONES ARGENCOL hizo limpieza del ducto, así:

Fecha	Persona que hace la Limpieza	Observaciones
Febrero/2020	JOSE MARIA ORTIZ SEGURA C.C. 12.930.299	Contratado como persona natural
Octubre/2020	JOSE MARIA ORTIZ SEGURA C.C. 12.930.299	Contratado a través de la compañía de la cual es Gerente y Accionista, TECNISERVICIO ORTIZ S.A.S. NIT. 900871988-2

Debe tenerse en cuenta que en el mes de marzo de 2020 se dio inició a la cuarentena (toque de queda) por pandemia y todos los locales estuvieron cerrados hasta el mes de agosto de 2020, fecha en el cual abrieron con un importante número de limitaciones, incluidas las limitaciones de aforo en los restaurantes, y varios días en los cuales siguió habiendo toque de queda, incluso en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

Así las cosas, no es de recibo que haya habido ausencia de mantenimiento y limpieza del ducto, esta se hizo, incluso a sabiendas que el local estuvo cerrado durante mucho tiempo y, por el aforo limitado, la parrilla estaba a media marcha, no estaba a su máxima capacidad.

Sobre el hecho Séptimo. – Es cierto que con ocasión del incendio se presentaron múltiples daños materiales a los bienes del asegurado. Respecto del aviso del siniestro y la reclamación me atengo a lo que se pruebe en este proceso.

Sobre el hecho Octavo. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sobre el hecho Noveno. No se admite. Es una opinión de la firma ajustadora, cuyo concepto hace parte como prueba documental. No compartimos la posición de la firma ajustadora.

Sobre el hecho Décimo. No se admite. Es una opinión del analista forense sobre el origen y causa del incendio, de la cual también nos apartamos.

Sobre el hecho Décimo Primero. No se admite. Es una posición de la parte demandante, basada en la opinión del ajustador y del analista forense.

Sobre el hecho Décimo Segundo. No se admite. La obligación si se cumplió en un inicio, pero en época de Pandemia, por la evidente situación económica, no se contrató.

Sobre el hecho Décimo Tercero. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y establecido en el contrato de seguro (Póliza No. 030000899385) y sus anexos, que reposa en el expediente como prueba documental.

Sobre el hecho Décimo Cuarto. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y establecido en el contrato de seguro (Póliza No. 030000899385) y sus anexos, que reposa en el expediente como prueba documental.

Sobre el hecho Décimo Quinto. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y establecido en el contrato de seguro (Póliza No. 030000899385) y sus anexos, que reposa en el expediente como prueba documental.

Sobre el hecho Décimo Sexto. Es cierto.

Sobre el hecho Décimo Séptimo. Es cierto.

Sobre el hecho Décimo Octavo. Es cierto.

Sobre el hecho Décimo Noveno. Es parcialmente cierto, pues hubo varias consideraciones y decisiones que se tomaron, además la sentencia completa reposa en video en el expediente digital. El hecho reproduce el acta con el resumen o extracto final, o Resuelve, de la sentencia.

Sobre el hecho Vigésimo. Es cierto. Pero se aclara que el Tribunal no dio aplicación a varias sentencias, entre las que estaba una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC3508-2022) y sentencia de la Corte Constitucional (T-310 de 2023), donde se reconoce la sustentación anticipada de la sentencia ante el Juez de Primera Instancia, situación que pasó este caso.

Sobre el hecho Vigésimo Primero. Es parcialmente cierto, pues en primera instancia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aceptó las pretensiones y tuteló el derecho de mi representado, pero finalmente, en segunda instancia, la sala laboral, también apartándose de la decisión proferida por la Corte Constitucional, negó la tutela.

Sobre el hecho Vigésimo Segundo. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, además porque existen varias razones para que no se configure la figura de la subrogación.

Sobre el hecho Vigésimo Tercero. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sobre el hecho Vigésimo Cuarto. Es cierto.

IV. Excepciones de Mérito (Art. 96 # 3 CGP)

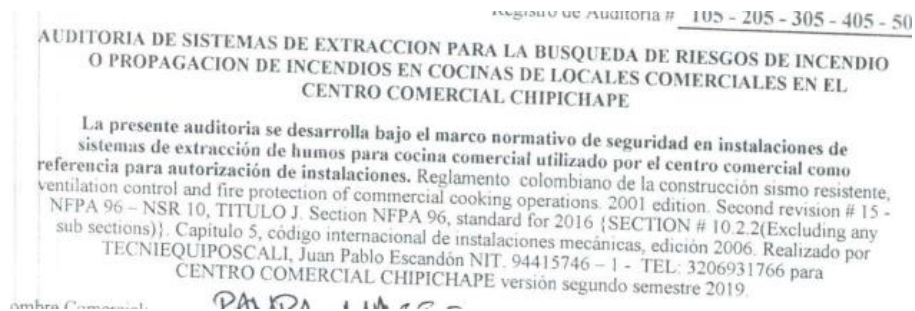
4.1. Retención del Asegurado – Omisión de información en la declaración del estado del riesgo – NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

El asegurado, CENTRO COMERCIAL CHIPCHAPE, omitió u ocultó información a las aseguradoras respecto del estado del riesgo, pues es ducto donde se originó el incendio no cumplía con la norma técnica NSR10, capítulo J, (J.2.5.1.19 literal a), que dice textualmente:

J.2.5.1.10 — Los ductos que se instalen dentro de la edificación deben fabricarse y colocarse de manera que no se promueva la propagación del fuego, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- (a) Todo ducto que conduzca humo o gases deberá salir verticalmente al exterior y sobrepasar el nivel de cubierta, en el punto de perforación, por lo menos 1,5 m. Estos ductos se construirán en toda su altura con elementos cuya resistencia mínima a la acción del fuego sea de una (1) hora.
- (b) No se permitirá la colocación de vigas o tirantes de madera a una distancia menor de 0,20 m de la superficie interior de los ductos que conduzcan humo o gases sujetos a altas temperaturas como buitrones con chimeneas, campanas extractoras o ductos que puedan conducir gases a más de 80 °C. En el espacio de separación deberá permitirse la circulación de aire.
- (c) Los buzones o tolvas, y sus ductos, para descarga de basuras, deberán fabricarse con materiales que tengan resistencia a la acción del fuego de mínimo de una (1) hora. Además, dispondrán de ventilación adecuada en su parte superior, y de un sistema que permita la descarga de agua desde sus extremos superior e inferior, que puedan utilizarse en casos de atascamiento de basuras o de conato de incendio, y que puedan activarse desde un lugar de fácil acceso ubicado en el primer piso.

La compañía que realizaba las auditorias a INVERSIONES ARGENCOL respecto del ducto, auditaba el cumplimiento de esta normatividad y así textualmente estaba establecido en la parte final de sus informes donde decía lo siguiente:



Estas auditorías se hacen años antes a que se presentara el incendio.

Por otro lado, también omitió información a las aseguradoras respecto de la falta de condiciones de seguridad del local de su propiedad entregado en concesión a INVERSIONES ARGENCOL, pues una parte de este, la parte vieja y donde se encontraba la cocina, no contaba con aspersores, muros cortafuegos y material no combustible en el techo, lo cual eran requisitos mínimos que debía cumplir el local y, el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE, a sabiendas, lo entregó así a INVERSIONES ARGENCOL SAS. Recordemos que quien hace entrega del local en representación del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE es el ingeniero DIEGO VELASCO, gerente de PLAN MAESTRO, quien conoce el estado del local.

De acuerdo con esto, vemos que CHIPICHAPE debió declarar este riesgo a la aseguradora, o si no lo hizo y manifestó que todas sus edificaciones e instalaciones cumplían con las normas técnicas, faltó a la verdad en la declaración del riesgo a los aseguradores y por consiguiente fue reticente, lo que conlleva a la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Por el contrario, CHIPICHAPE al conocer esto, asume el riesgo y lo acepta.

4.2. Enriquecimiento del Asegurado (Artículo 1088 C.Co).

Dice el Artículo 1088 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Como se ha manifestado en este escrito, el local donde se generó el incendio tiene una parte nueva y una parte vieja, la parte nueva cumple con todos los requisitos de ley y las normas técnicas, por el contrario, la parte vieja, donde estaba la cocina y la que se quemó con el incendio, no contaba con aspersores, muros cortafuegos y material no combustible en el techo, no contaba con la norma técnica:

J.2.5.1.9 — Cualquier espacio entre particiones, muros, pisos, techos o escaleras, que permita el paso de llamas o gases de un ambiente o un piso a otro, tal como las penetraciones para cables, bandejas de cables, conductos para cables, tuberías, tubos, ventilaciones de combustión y de respiración, conductores eléctricos y elementos similares que atraviesan muros o pisos, o de un área encerrada a otra, debe rellenarse con materiales cortafuego que hayan sido aprobados para tal efecto mediante las normas internacionales ASTM E814 “Método de ensayo normalizado para los ensayos de incendios de sellos cortafuego en perforaciones pasantes”, la UL 1479 “Norma para ensayos de incendios de sellos cortafuego en perforaciones pasantes”, ASTM E814, “Método de ensayo normalizado para los sistemas de juntas resistentes al fuego”, o la UL 2079 “Norma para ensayos de resistencia al fuego de sistemas de juntas en edificios” u otras normas equivalente, reconocidas internacionalmente. Los materiales utilizados deben tener una resistencia al fuego igual o superior a la del elemento estructural o no estructural en que quedarán embebidos, pero nunca menor a una (1) hora.

Es claro que después del incendio, la parte vieja del local quedó con aspersores, muro cortafuegos, y demás características que antes no tenía y que la asegurada aprovechó para que las aseguradoras lo repararan, pues no tenían conocimiento del estado del local.

Vemos entonces que en este caso la asegurada aprovechó el siniestro para remodelar el local y cumplir con las normas que antes no cumplía, situación que no fue comunicada a las aseguradoras, y que vulnera el principio establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio.

4.3. Inexistencia de Nexo Causal y Ausencia de culpa de INVERSIONES ARGENCOL SAS.

INVERSIONES ARGENCOL SAS no es el agente generador del incendio pues no existió acción u omisión de su parte para que se generara el mismo, por el contrario, actuó en debida forma (prudente y diligente), haciendo mantenimiento periódico al ducto de evacuación, tanto es así, procedió a realizar los cambios en el ducto por recomendación de la empresa de auditoría contratada por CHIPICHAPE.

De acuerdo con lo anterior, no existe nexo causal atribuible a acción u omisión de INVERSIONES ARGENCOL SAS entre el daño generado a la asegurada y el incendio del 25 de enero de 2021, como hecho generador de ese daño.

En los hechos de la demanda y las pruebas aportadas en la misma, no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil siendo muy evidente la falta del nexo causal.

4.4. De existir alguna responsabilidad de INVERSIONES ARGENCOL, el asegurado (CHIPICHAPE) es solidario como parte del Contrato de concesión.

En artículo publicado por el doctor JUAN ANTONIO GAVIRIA en la Revista Foro del jurista No. 26 – Derecho de la Distribución Comercial-; Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; Octubre de 2005, Pág. 120, se hacen las siguientes precisiones sobre el contrato de concesión:

“El contrato de concesión de espacio ha adquirido una inusual importancia en los últimos años con el auge y crecimiento de los almacenes de grandes superficies en las principales urbes colombianas. “Por medio del mismo, el almacén de cadena entrega, a título de concesión, y no de arrendamiento de local comercial, como erróneamente podría pensarse, una parte del inmueble donde funciona dicho almacén para que el concesionario lo explote prestando en él unos servicios o vendiendo determinados bienes. “De esta manera, el concedente se beneficia, puesto que sin necesidad de realizar inversiones adicionales a la de la construcción y operación del inmueble y sin emplear su fuerza de ventas ni su capacidad de promoción y comercialización, obtiene no sólo un ingreso adicional, sino que por medio de su contraparte en el contrato logra atraer una mayor cantidad de visitantes a su almacén, desarrollando así exitosamente sus políticas de mercadeo. Por su parte, el concesionario también se beneficia, al aprovechar la infraestructura, ubicación, clientela, trayectoria y posicionamiento del almacén de cadena para lograr un mayor nivel de ventas de su producto, siendo, normalmente, el incremento en éstas más que suficiente para pagar la remuneración que implica el contrato de concesión de espacio.

“Es un elemento esencial de estos contratos, y en ello se asemeja a los demás contratos de concesión, el control por parte del concedente, quien, entre otros aspectos, (i) puede inspeccionar el local del concesionario, (ii) solo autoriza al concesionario a utilizar las áreas entregadas en la forma convenida, (iii) le obliga a éste a mantener una estricta confidencialidad sobre toda la información relacionada con las actividades del concedente, (iv) le impone al concesionario el deber de acatar las directrices que imparta el concedente para la utilización de las áreas concedidas y (v) le asigna a dicha parte contractual la obligación de atender al público en los días y horarios en que se encuentren abiertos los establecimientos de comercio en donde realiza su labor”.(Subrayado fuera de texto)

Es de resaltar que esta publicación del doctor JUAN ANTONIO GAVIRIA es citada en diferentes Laudos Arbitrales, entre los que se encuentra el Laudo proferido el 16 de junio de 2015 en Tribunal de Arbitramento entre ORGANIZACIÓN TERPEL SA y ARLEDIS FELISA SANCHEZ ANAVE, llevado a cabo en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien tuvo como árbitro único a JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, y el Laudo Arbitral del 4 de diciembre de 2017, dentro del Tribunal de Arbitramento entre FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y CENTRAL DE CARNES DE BOGOTÁ SA, llevado a cabo en el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien tuvo como árbitros a MANUELITA BONILLA ROJAS, ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO y ALFREDO SANCHEZ BELALCAZAR, al que más adelante nos referiremos.

En el Laudo Arbitral del 20 de agosto de 2009, dentro del Tribunal de Arbitramento entre AEROCALI SA y LIBRERIA ATENAS SA, llevado a cabo en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, quien tuvo como único Arbitro al Doctor JAIME OLANO MARTÍNEZ, se hicieron las siguientes apreciaciones y aclaraciones respecto del contrato de concesión de espacios, así:

En un contrato de concesión de espacios:

- Existe un establecimiento de comercio de mayor extensión que recibe como contraprestación por entregar los espacios no un canon o renta sino una participación en las utilidades o ventas por entregar un flujo de visitantes y una clientela.
- El concesionario no debe preocuparse por hacer la clientela pues esta se la trae el concedente.
- El establecimiento de mayor extensión impone normas y procedimientos sobre administración, horarios de atención al público, mercadeo y publicidad.
- Como es un negocio de colaboración la comisión o retribución es compartida entre el concedente y el concesionario. Entre concedente y concesionario se implementa y define la forma como se liquida periódicamente el valor de la concesión que equivale a la retribución estipulada, la que incluye toda la infraestructura y servicios generales del local de mayor extensión tales como parqueaderos, baños, seguridad, aseo, etc.
- Este contrato atípico busca permitir a terceros explotadores la mera tenencia de un espacio físico dentro de un establecimiento de comercio de mayor extensión para el desarrollo de una actividad lícita previamente convenida, por un tiempo determinado y bajo las normas y procedimientos establecidos por el propietario o administrador.
- Con respecto a los otros contratos de concesión, tiene en común su función económica donde las dos partes comparten un mismo interés de obtener utilidades mediante la organización o mantenimiento de un mercado.

Por otro lado, en Laudo Arbitral del 4 de diciembre de 2017, dentro del Tribunal de Arbitramento entre FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y CENTRAL DE CARNES DE BOGOTÁ SA, llevado a cabo en el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien tuvo como árbitros a MANUELITA BONILLA ROJAS, ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO y ALFREDO SANCHEZ BELALCAZAR, también se hicieron unas apreciaciones muy importantes respecto del contrato de concesión de espacios.

En este Laudo, se destacan los siguientes como elementos esenciales del contrato de concesión de espacios los siguientes:

- El bien jurídicamente protegido, es la colaboración entre empresarios y comerciantes, existe una primacía de las sinergias entre Concedente y Concesionario.
- La ubicación del espacio físico no es lo más relevante de la negociación, lo más importante son las ventajas de comercializar los propios productos en el local o en el establecimiento de otro.
- La explotación se da con la concurrencia y la participación del propietario.

Dice también el Laudo que no son elementos esenciales sino accidentales del contrato de concesión de espacios los siguientes:

- El pago independiente de los servicios públicos
- La inexistencia de reportes de ventas a favor de su contraparte contractual
- La independencia en el manejo contable
- Su propia facturación
- Sus propios empleados
- Sus propios empaques
- Sus propios proveedores
- Su propia enseñanza

De acuerdo con lo aquí expuesto, encontramos entonces que las características más importantes del contrato de concesión de espacios son las siguientes:

- El concedente es parte controlante en el contrato.
- El bien jurídicamente protegido es la colaboración entre el concedente y el concesionario.
- La explotación del espacio entregado en concesión se da con la concurrencia y la participación del propietario concedente.
- Como es un negocio de colaboración, la comisión o retribución es compartida entre el concedente y el concesionario. El concedente recibe como contraprestación no un canon o renta sino una participación en las utilidades o ventas.
- A cambio de la contraprestación que paga el concesionario al concedente, el concesionario accede y tiene derecho de uso de toda la infraestructura y servicios generales del local de mayor extensión tales como parqueaderos, baños, seguridad, aseo, etc.
- La función económica del contrato de concesión es el interés de las partes en obtener utilidades mediante la organización o mantenimiento de un mercado.

Así las cosas, es posible concluir que el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE, como concedente en el contrato de concesión, no es un mero espectador en el contrato sino que es la parte controlante por la naturaleza misma del contrato, y tiene un interés económico, participa y está estrechamente involucrado en la explotación de esa zona entregada en concesión, por tanto, es solidario con el concesionario ante la responsabilidad por el incendio, no solo porque estamos ante un contrato de estrecha colaboración donde la responsabilidad es solidaria, sino, porque, el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE tenía conocimiento no solo de la falencia del ducto que no cumplía con la Norma la norma técnica NSR10, capítulo J, (J.2.5.1.19 literal a), pues este debía salir en forma vertical al exterior (lo cual podían también confirmar los auditores que hacían auditoría al ducto de extracción), sino que, además que también estaba al tanto de la falta de condiciones de seguridad del local de su propiedad entregado en concesión, pues este no contaba con aspersores, muros cortafuegos y material no combustible en el techo, lo cual eran requisitos mínimos que debía cumplir el local que debía garantizar el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE y, el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE, a sabiendas, lo entregó así a INVERSIONES ARGENCOL SAS. Recordemos que quien hace entrega del local en representación del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE es el ingeniero DIEGO VELASCO, gerente de PLAN MAESTRO, quien conocía los requisitos que debía cumplir el local.

4.5. La Genérica o Innominada

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mis mandantes, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el árbitro oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

V. Juramento estimatorio.

Objeto el juramento estimatorio, toda vez que, de acuerdo con la liquidación relacionada, y los datos presentados por el ajustador, se tiene plena duda si lo pagado por las aseguradoras corresponde al siniestro, pues la aseguradora habría remodelado parte del local que sufrió el incendio, pues esa zona no contaba con aspersores, muros cortafuegos y material no combustible en el techo, no cumplía con la norma técnica, y hoy día sí lo tiene, y cumple la norma técnica, y vemos en la liquidación del ajustador que solo las aseguradoras no reconocieron 2 ítems, por remodelación.

VI. Pruebas (Art. 96 # 4 CGP)

6.1. Documentales.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y demanda, las que se aportaron en demanda de reconvención, y las que relaciono a continuación:

- 6.1.1. Comprobantes contables del pago de INVERSIONES ARGENCOL de la limpieza y mantenimiento del ducto en los meses de febrero y octubre de 2020.
- 6.1.2. Documento con informe pericial sobre las causas del incendio, emitido por CRISTIAN CHERAU MORALES, de la empresa CRICHMO CHILE SAS (Consta de 12 folios).

6.2. Oficiar.

Sírvase oficiar a las siguientes entidades para que aporten documentos e información que tienen en su poder.

- 6.2.1. Al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, para que allegue a este proceso, el expediente digital del proceso con Radicado No. 76001310301020210032600, y sean tenidas como pruebas de INVERSIONES ARGENCOL.

6.3. Interrogatorio

- 6.3.1. Interrogatorio los demandantes. Solicito se cite a los representantes legales de la parte demandante, , o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual le formularé de manera oral en la fecha y hora que señale el árbitro.

Me reservo el derecho de presentar cuestionario escrito antes de la audiencia correspondiente.

6.4. Testimonios.

Me reservo el derecho de realizar preguntas a todos los testigos citados por la parte demandante.

Sírvase citar y hacer comparecer a este despacho a las siguientes personas, con el fin que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda:

- 6.4.1. Ingeniero DIEGO VELASCO, quien fuera parte del equipo del PLAN MAESTRO del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE, para que rinda testimonio sobre las obras llevadas a cabo por PLAN MAESTRO, sobre las condiciones que tenían los locales entregados en concesión a INVERSIONES ARGENCOL SAS.

Puede ser citado al correo electrónico velasco.sierra.diego@gmail.com

- 6.4.2. La señora PAULA MUÑOZ, del área de contabilidad de INVERSIONES ARGENCOL SAS, para que rinda testimonio sobre todos los pagos realizados por INVERSIONES ARGENCOL SAS respecto del mantenimiento del ducto.

Puede ser citada al correo electrónico gestionhumana.pampa@gmail.com

VII. Anexos

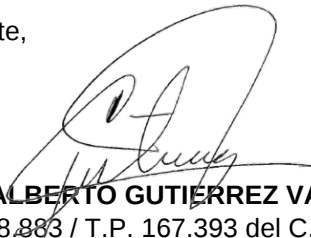
Se anexan con el presente escrito:

- 7.1. Poder para actuar.
- 7.2. Los documentos relacionados como pruebas documentales, relacionados en el numeral 6.1 de este documento.

VIII. Notificaciones (Art. 96 # 5 CGP)

- 8.1. La parte demandada seguirá recibiendo notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas ya reconocidas en este proceso.
- 8.2. El Suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11-33, Oficina 507 de la ciudad de Cali o al email: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
- 8.3. La parte demandante seguirá recibiendo notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas suministradas con la demanda.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA
C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393 del C.S de la J.
Email: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com



Carlos Alberto Gutierrez <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

PODER PROCESO VERBAL AXA COLPATRIA Y CBS SEGUROS

1 mensaje

PAMPA MALBEC <pampamalbecchipichape@hotmail.com>

18 de marzo de 2025, 11:38

Para: "carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com" <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

buen día, adjunto envió Poder firmado

Enviado desde [Outlook](#)



C29-P126-PODER(CASO AXA Y SBS)20250318.pdf
212K

Señor:

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Vía email: j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE SUBROGACIÓN) promovido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra INVERSIONES ARGENCOL SAS.

Radicado: 76001400300420250001200

Asunto: PODER ESPECIAL

RAUL DARIO CARVAJAL MUÑOZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.909, obrando en el presente acto en nombre y representación de **INVERSIONES ARGENCOL SAS**, sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificada con el NIT. 901104211-3, mediante el presente escrito, y dando aplicación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiero **PODER ESPECIAL**, pero amplio y suficiente, al siguiente Abogado:

- **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com. (En Adelante "El Apoderado").

Para que se notifique de la demanda de la referencia, represente a INVERSIONES ARGENCOL SAS en la misma y lo lleve hasta su terminación.

El Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvanse reconocerle personería al abogado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** como apoderado de INVERSIONES ARGENCOL SAS, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



RAUL DARIO CARVAJAL MUÑOZ

C.C. 16.764.909

RL - INVERSIONES ARGENCOL SAS

NIT. 901104211-3

Email: pampamalbecchipichape@hotmail.com

UNO - VER 8.5.		INVERSIONES ARGENCOL S.A.S				FECHA : 2023/08/23	
UFCG103B.PXX						HORA : 2:42 PM	
		TRANSACCIONES POR TERCERO/CUENTA				PAGINA: 1	
		** LIBROS AUXILIARES - SALDOS Y TRANSACCIONES **					
Empresa : 01 INVERSIONES ARGENCOL SAS		Lapso Inicial : 2020/01		Fecha Inicial : 2020/01/01			
C.O. : 001 PAMPA MALBEC CHIPICHAPE		Lapso_Final : 2021/01		Fecha_Final : 2021/01/31			

FECHA	DOCUMENTO	DESCRIPCION	CC/CONCIL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO	

12930299	ORTIZ SEGURA JOSE MARIA						
110505	CAJA GENERAL						
11050501	CAJA GENERAL						0.00
2020/02/06	001-PE-001154	CANC MANTENIMIENTO CAMPANA			733,000.00	733,000.00CR	
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		0.00	0.00	733,000.00	733,000.00CR	
233595	OTROS						
23359501	OTROS GASTOS POR PAGAR						0.00
2020/02/06	001-CC-001599	MANTENIMIENTO DE CAMPANA			733,000.00	733,000.00CR	
	00 CC-001599-00	-1599 20200206	733,000.00-				
2020/02/06	001-PE-001154	CANC MANTENIMIENTO CAMPANA		733,000.00		0.00	
	00 CC-001599-00	-1599 20200206	733,000.00				
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		0.00	733,000.00	733,000.00	0.00	
236525	SERVICIOS						
23652506	RTE FTE SERVICIO GRAL 6%						0.00
2020/02/06	001-CC-001599	MANTENIMIENTO DE CAMPANA			36,000.00	36,000.00CR	
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		0.00	0.00	36,000.00	36,000.00CR	
236801	INDUSTRIA Y CIO RETENID POR PAGAR						
23680111	RETENCION INDUCOMERCIO 6.6						0.00
2020/02/06	001-CC-001599	MANTENIMIENTO DE CAMPANA			6,000.00	6,000.00CR	
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		0.00	0.00	6,000.00	6,000.00CR	
525015	REPARACIONES LOCATIVAS						
52501501	REPARACIONES LOCATIVAS						0.00
2020/02/06	001-CC-001599	MANTENIMIENTO DE CAMPANA	02	600,000.00		600,000.00	
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		0.00	600,000.00	0.00	600,000.00	
529595	OTROS						
52959501	OTROS GASTOS DIVERSOS						0.00
2020/02/06	001-CC-001599	MANTENIMIENTO DE CAMPANA	02	175,000.00		175,000.00	
	* TOTAL TERCERO/CUENTA		0.00	175,000.00	0.00	175,000.00	

Total ORTIZ SEGURA JOSE MARIA			0.00	1,508,000.00	1,508,000.00	0.00	

Total PAMPA MALBEC CHIPICHAPE			0.00	1,508,000.00	1,508,000.00	0.00	

Total INVERSIONES ARGENCOL SAS			0.00	1,508,000.00	1,508,000.00	0.00	

Total General.....			0.00	1,508,000.00	1,508,000.00	0.00	

----- FIN LISTADO -----							

UNO - VER 8.5.		INVERSIONES ARGENCOL SAS		FECHA : 2023/08/23		
UFCG103B.PXX		901104211-3		HORA : 2:59 PM		
		TRANSACCIONES POR TERCERO/CUENTA		PAGINA: 1		
** LIBROS AUXILIARES - SALDOS Y TRANSACCIONES **						
Empresa : 01 INVERSIONES ARGENCOL SAS		Lapso_Inicial : 2020/01		Fecha_Inicial : 2020/01/01		
C.O. : 001 PAMPA MALBEC CHIPICHAPE		Lapso_Final : 2021/01		Fecha_Final : 2021/01/31		
+-----+-----+-----+-----+-----+-----+						
FECHA	DOCUMENTO	DESCRIPCION	CC/CONCIL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
+-----+-----+-----+-----+-----+-----+						
900871988		TECNISERVICIO ORTIZ SAS				
525015		REPARACIONES LOCATIVAS				
52501501		REPARACIONES LOCATIVAS				0.00
2020/10/12	001-CC-002063	MANTENIMIENTO CAMPANA	02	640,000.00		640,000.00
	*	TOTAL TERCERO/CUENTA	0.00	640,000.00	0.00	640,000.00
525015		REPARACIONES LOCATIVAS				
52501505		IVA MAYOR VALOR DEL GASTO				0.00
2020/10/12	001-CC-002063	MANTENIMIENTO CAMPANA	02	9,606.00		9,606.00
	*	TOTAL TERCERO/CUENTA	0.00	9,606.00	0.00	9,606.00

	Total	TECNISERVICIO ORTIZ SAS	0.00	649,606.00	0.00	649,606.00

	Total	PAMPA MALBEC CHIPICHAPE	0.00	649,606.00	0.00	649,606.00

UNO - VER 8.5.	INVERSIONES ARGENCOL SAS	FECHA :	2023/08/23
UFCG103B.PXX	901104211-3	HORA :	2:59 PM
	TRANSACCIONES POR TERCERO/CUENTA	PAGINA:	2
	** LIBROS AUXILIARES - SALDOS Y TRANSACCIONES **		
Empresa : 01	INVERSIONES ARGENCOL SAS	Lapso_Inicial :	2020/01
C.O. : 002	PAMPA MALBEC GRANADA	Lapso_Final :	2021/01
		Fecha_Inicial :	2020/01/01
		Fecha_Final :	2021/01/31

FECHA	DOCUMENTO	DESCRIPCION	CC/CONCIL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO

900871988		TECNISERVICIO ORTIZ SAS				
525015		REPARACIONES LOCATIVAS				
52501501		REPARACIONES LOCATIVAS				0.00
2020/09/22	002-CC-000712	MANTENIMIENTO DE CAMPANA	02	640,000.00		640,000.00
	*	TOTAL TERCERO/CUENTA	0.00	640,000.00	0.00	640,000.00

525015		REPARACIONES LOCATIVAS				
52501505		IVA MAYOR VALOR DEL GASTO				0.00
2020/09/22	002-CC-000712	MANTENIMIENTO DE CAMPANA	02	9,606.00		9,606.00
	*	TOTAL TERCERO/CUENTA	0.00	9,606.00	0.00	9,606.00

		Total TECNISERVICIO ORTIZ SAS	0.00	649,606.00	0.00	649,606.00

		Total PAMPA MALBEC GRANADA	0.00	649,606.00	0.00	649,606.00

		Total INVERSIONES ARGENCOL SAS	0.00	1,299,212.00	0.00	1,299,212.00

----- FIN LISTADO -----